

SECRETARÍA: Sincelejo, diez(10) de Febrero de dos mil quince (2015).

Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Reparación Directa. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

KARENT PATRICIA ARRIETA PÉREZ
SECRETARÍA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE
Sincelejo, diez (10) de Febrero de dos mil quince(2015)

REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2014-00250-00
ACCIONANTE: JORGE ARMANDO MULFORD OLIVERA Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA, presentada por los demandantes **JORGE ARMANDO MULFORD OLIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.103.110.680, **ARMANDO GUILLERMO MULFOR GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 92.188.142, quien obra en nombre propio y representación de sus hijas menores **MARINELLA MULFORD OLIVERA** y **MARÍA FERNANDA MULFORD SANDOVAL**, **ANA MILENA OLIVERA MUÑOZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.865.059, quienes actúan a través de apoderado, contra la **NACIÓN**, **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y POLICÍA NACIONAL** entidades públicas representadas legalmente por su Ministro y Director de la Policía Nacional, respectivamente o quienes hagan sus veces.

2. ANTECEDENTES

Los señores **JORGE ARMANDO MULFORD OLIVERA Y OTROS**, mediante apoderado, presenta Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA contra **la NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y POLICÍA NACIONAL**, para que se declare administrativamente responsable a las demandadas por las lesiones causadas al señor Jorge Armando Mulford Olivera en los hechos ocurridos en el Municipio de Since (Sucre), en las instalaciones del comando del mencionado municipio el día 18 de diciembre de 2012, por el fuerte impacto de la caída tras sufrir una fuerte descarga eléctrica recibida por las líneas de alta tensión, sitio donde se encuentra ubicados los tanques de almacenamiento de agua potable. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña poder para actuar y otros documentos para un total de 202 folios.

3. CONSIDERACIONES

1.- El Medio de Control incoada es el de REPARACIÓN DIRECTA contra **la NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y POLICÍA NACIONAL**, para que se declare administrativamente responsable a las demandadas por las lesiones causadas al señor Jorge Armando Mulford Olivera en los hechos ocurridos en el Municipio de Since (Sucre), en las instalaciones del comando del mencionado municipio el día 18 de diciembre de 2012, por el fuerte impacto de la caída tras sufrir una fuerte descarga eléctrica recibida por las líneas de alta tensión, sitio donde se encuentra ubicados los tanques de almacenamiento de agua potable. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas. Que las entidades demandadas son entidades públicas, por lo cual se observa que éstas, son del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A. Siendo Competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el domicilio el Departamento de Sucre el lugar donde ocurrieron los hechos; Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

2.- No ha operado la caducidad del medio de control, por cuanto el Medio de Control de REPARACION DIRECTA se debe presentar dentro de los dos años siguientes contados a partir de la ocurrencia de los hechos, al tenor del artículo 164, numeral 2 i) del C.P.A.C.A.

3.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009 se presentó la solicitud el día 2 de Julio de 2014, se declaró fallida y se dio la constancia de ello el día 11 de Septiembre de 2014.

5.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir de los presupuestos procesales consagrado en los artículos 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 75 del C.P.C., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirvan de fundamento, la individualización de las pretensiones, fundamentos de derecho, así como los documentos idóneos de las calidades de los actores en el proceso y poder debidamente conferido al apoderado judicial.

Respecto al requisito procesal sobre la estimación razonada de la cuantía, observa este despacho que a folio 14 y 15 de la demanda la tasación de los daños materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante, por lo que el cálculo del daño emergente fue tasado en 200 SMLMV, lucro cesante futuro 750 SMLMV, Lucro Cesante Consolidado 15 SMLMV, el apoderado judicial deduce esta cuantía en relación a todos los tratamientos médicos y tratamientos realizados, la probabilidad de vida y la fecha probable de terminación del servicio militar obligatorio del señor Jorge Armando Mulford Olivera.

Al respecto el maestro Juan Ángel Palacio Hincapié en su obra de Derecho Procesal Administrativo, 8° edición, expresó lo siguiente: “...*El razonamiento de la cuantía es la explicación de los valores que se obtendrán con la pretensión, el monto de la suma discutida, según el caso, es decir, es*

señalar del porqué de un guarismo determinado se estableció como cuantía de la pretensión”

Entonces este despacho considera que la estimación de la cuantía estipulada por la apoderado de la parte actora no resulta ser clara, ya que no se expresa dentro del mencionado acápitelos valores exactos del perjuicio pecuniario de los perjuicios materiales, por lo que resulta necesario subsanar tal yerro, y estimar con cifras exactas lo pretendido en los mencionados perjuicios en la modalidad de daño emergente y lucro cesante y no en salarios mínimos legales mensuales vigentes como se expuso en la demanda.

Del contenido del artículo 170 del C.P.A.C.A., relativo a la inadmisión de la demanda, se desprende:

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

En conclusión y teniendo en cuenta lo anterior, la demanda se inadmitirá para que el actor estipule dentro del libelo demandatorio la estimación razonable de la cuantía de los perjuicios pecuniarios en la modalidad de lucro cesante y daño emergente por lo ya expuesto con antelación.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.-PRIMERO:Inadmitir la demanda REPARACIÓN DIRECTA, presentada por los accionantes **JORGE ARMANDO MULFORD OLIVERA, ARMANDO GUILLERMO MULFOR GONZALEZ** y en representación de sus hijas menores **MARINELLA MULFORD OLIVERA y MARÍA FERNANDA MULFORD SANDOVAL, ANA MILENA OLIVERA MUÑOZ,** quienes actúan a través de apoderado, contra la **NACIÓN, MINISTERIO DE**

DEFENSA NACIONAL y POLICÍA NACIONAL por las razones anotadas en la parte considerativa.

2.-SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días al demandante para que subsane el defecto que generó la inadmisión.

Reconózcase personería al doctor HERMES ALBERTO MULFORD SALGADO, identificado con la Tarjeta Profesional N° 187.770 del C.S. de la Judicatura y con Cédula de ciudadanía N° 92.556.852 como apoderado especial de los demandantes, en los términos y extensiones del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

TMTF